



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

SENTENCIA DE TUTELA No. 09

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00011-00
ACCIONANTE: Ana Consuelo Cortes Ruiz
ACCIONADO: La Nación – Fiscalía General de la Nación- Seccional Bogotá
VINCULADOS: La Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro y la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Ana Consuelo Cortes Ruiz, por medio de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de petición, dignidad, igualdad, debido proceso, impulso procesal, citando además como fundamento constitucional los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 42, 47, 83, 93, 94 y 230.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

Derechos fundamentales invocados: petición, dignidad, igualdad, debido proceso, impulso procesal, citando además como fundamento constitucional los artículos 1, 2, 13, 23, 29, 42, 47, 83, 93, 94 y 230.

B. Pretensiones:

“Solicito al Señor juez, se ordene TUTELAR LOS DERECHOS DE LA PETICIONARIA ART. 1. 2. 13, 23, 29, 42, 47, 83, 93, 94 Y 230 DE LA CARTA POLITICA(SIC) PARA QUE SE ORDENE A LA FISCALIA(SIC) EN ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA. Levantar anotación N. 9 del Registro enunciado, en el que el 17 de agosto de 2010, mediante oficio 0301 del 02.08 de 2010, FISCALIA(SIC) GENERAL DE LA NACION(SIC) DE BOGOTA(SIC) ESPECIFICACION(SIC) PROHIBICION(SIC) JUDICIAL: 0463 PROHIBICION(SIC) JUDICIAL ABSTENERSE DE REGISTRAR CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON EL FOLIO DE MATRICULA(SIC).

1. En consecuencia, ORDENAR A LA FISCALIA(SIC), REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS(SIC) QUE SE ORDENE EL LEVANTAMIENTO DE LA

MEDIDA DE AFECTACION(SIC) DEL PREDIO GENERADA POR LA FISCALIA(SIC) GENERAL DE LA NACION(SIC) Y CONFORME A ORDEN EMITIDA POR EL JUEZ COORDINADOR DE PALOQUEMAO MEDIANTE PETICION INTERNA DEL (SIC) En cumplimiento al fallo emitido la Rama Judicial emite las ordenes de ANULACION(SIC) Y LEVANTAMIENTO DE PROHIBICION(SIC) SOBRE ENAJENACION(SIC) conforme al fallo el día 25 de abril de 2017. (SIC)Y LA FISCALIA (SIC) GENERAR EL LEVANTAMIENTO DE AFECTACION(SIC) DEL PREDIO.

3. (SIC)EL (SIC) FISCALIA emitir respuesta integra de los derechos de petición presentados y generar la petición en debida forma para levantar la afectación del predio POR NO CUMPLIR CON EL FALLO DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA A PESAR QUE EL JUEZ COORDINADOR LO ORDENÓ y la FISCALIA(SIC) TENIA(SIC) CONOCIMIENTO DESDE EL MOMENTO QUE SE EMITIO EL FALLO JUDICIAL por los PUNIBLES DE FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO(SIC) CON LOS DELITOS DE ESTAFA Y OBTENCION(SIC) DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSO hasta el día 17 de febrero de 2017, fallo emitido por la JUEZ 50 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA(SIC) EN EL PROCESO 11001600018200803410-00RI 129015TERMINADO Y SE DEBEN RESTABLECER LOS DERECHOS A LATITULAR DEL PREDIO LO QUE A LA FECHA CONTINUA(SIC) LA AFECTACION LA FISCALIA OMITIÓ CON CUMPLIR CON SU DEBER LEGAL

4. RESTABLECER LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADA lo que le están generando daños y perjuicios hasta la fecha por causa de la afectación que no puede generar los derechos del título de propiedad y liberar el predio de la afectación impuesta. Las demás medidas pertinentes y conducentes en defensa de sus legítimos derechos fundamentales”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

La accionante manifestó que, el 19 de noviembre de 2020 presentó tres peticiones ante al Fiscalía General de la Nación.

La primera petición solicitó el levantamiento de la restricción toda vez que el proceso culminó desde el 17 de febrero de 2017, condenado a la denunciada y desde ese momento la Fiscalía omitió solicitar el levantamiento de la medida en la anotación nueve del registro del predio afectado No. 50 C 1503952 la Fiscalía el 2 de agosto de 2010 ordenó realizar la afectación al predio.

En la segunda petición solicitó la investigación por la falla en la prestación del servicio por no restablecer su derecho de titular y propietaria del predio y reiteró la petición de levantamiento de la medida del registro del predio afectado No. 50 C 1503952.

En la tercera petición indicó que en su condición de víctima del proceso Penal 10016000018200803410-00 RI 129015, por la afectación del predio por la omisión de cumplir el levantamiento de las afectaciones generadas en su inmueble de matrícula 50C 1503952, se sirva a indicar los procesos penales que estén justificando mantener la medida, además solicitó copia de las actuaciones procesales adelantadas y porque no ha sido notificada como propietaria del predio, solicitó se le indique el motivo por el cual no se ha levantado la medida . indicó que el Juez 50 de Conocimiento Penal informo a la Fiscal el sentido del fallo y emitió el fallo, desde ese momento la fiscalía tenía la obligación de ordenar el levantamiento de la medida del predio afectado:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la calle 64B # 97ª-21, con folio de matrícula inmobiliaria número 50C1503952.
- PROPIETARIA TITULAR DEL PREDIO • ANA CONSUELO CORTES RUIZ, C.C. No. 51.817.608

La señora ANA CONSUELO CORTES RUIZ, esperó que emitieran fallo del proceso por los PUNIBLES DE FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON LOS DELITOS DE ESTAFA Y OBTENCION DE DOCUMENTOS PUBLICOS FALSO hasta el 17 de febrero de 2017, fallo emitido por la JUEZ 50 PENAL DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTA EN EL PROCESO 11001600018200803410-00 RI 129015.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Petición del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418172 (doc. 003)
- Petición del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418202 (doc. 003)
- Petición del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418182(doc. 003)
- Certificado de libertad del 13 de enero de 2021 con matrícula 50C-1503952(doc. 003)
- Oficio del 14 de diciembre de 2018 No. 20330010207900230 del 14 de diciembre de 2018 del Fiscal 079 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá Eje de Urbanización Legal a la Ofician de Instrumentos Públicos Zona Centro donde solicitó abstenerse de registrar cualquier medida con el folio de matrícula NO. 50C 1503952 (fl. 11 doc. 003)
- Poder de la accionante a Claudia Isabel Arévalo (doc. 002)

1.2. Prueba de Oficio

- En consulta del puntaje del SISBEN de la accionante se indicó que la misma no está registrada.

-El RUAF no fue posible su consulta por cuanto no se cuenta con la fecha de expedición de la cédula de la accionante.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 25 de enero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 25 de enero de 2020 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la accionada para que en el término improrrogable de dos (02) días informara sobre la solicitud de la accionante y vinculó a la Superintendencia de Notariado y Registro, además se requirió que de forma inmediata:

1. A la Fiscalía que informe si dio o no contestación a las peticiones del 19/11/2020, Rad. 20206110418172, 20206110418202, 20206110418182. Si dio contestación anexar el oficio de respuesta, junto a la constancia de notificación a la petente.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro:
 - a. Anexe un certificado del predio con registro inmobiliario No. 50c 1503952, ubicado en la calle 64B No. 97 A 21, Barrio Engativá.
 - b. Informe el estado actual de las solicitudes por cancelación de las anotaciones señaladas por la actora, como fruto de un proceso judicial que culminó en 2017.

c. Por Secretaría realizar la consulta con el número de cédula de la petente del RUAF y del SISBEN.

Se notificó la acción el 26 de enero de 2020, y fue contestada la acción como se describe a continuación.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. Fiscalía General de la Nación-Seccional Bogotá

El 26 de enero de 2021 manifestó que consultado el sistema de gestión documental ORFEO, se verificó que esa dirección remitió el 12 de diciembre de 2020, las solicitudes efectuadas por la accionante, radicadas bajo No. 20206110418282 y 20206110418182, a la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico, para que allí se otorgue respuesta a su requerimiento. Igualmente, el 26 de enero de la anualidad que avanza, corrió traslado de la petición radicada bajo No. 20206110418172, a la citada Fiscalía, para que también otorgue la respuesta respectiva.

Tales traslados fueron comunicados a la accionante al correo citado en la petición, lo cual puede ser verificado con las constancias de envío que se anexan a la presente.

De igual manera, comunicó que, una vez recibida la referida documentación relativa a la acción de tutela, se corrió traslado de la misma al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico, donde se encuentra adscrita la Fiscalía Seccional 79, quien tramitó la noticia criminal 110016000019200803410, mencionada en las solicitudes, con el fin de que su titular emita el pronunciamiento respectivo de cara a los argumentos del accionante. Para tal efecto remito en archivo adjunto correo electrónico enviado a esa dependencia.

Indicó que no puede interferir en las decisiones judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos, bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5°.

Aportó:

- Pantallazos del sistema ORFEO con radicado 20206110097351, 20206110097361, pero no aportan constancia de traslado (doc.19)
- Impresión de correo electrónico del 12/12/2020 de la petición 20206110418202 de la Dirección Seccional Bogotá la Fiscal 79 Seccional (doc.20 y 21)
- Traslado del auto admisorio de la presente tutela (doc. 22, 23).
- Traslado de la petición 20206110418172 al Doctor Londoño Ortiz de parte del Despacho Dirección Seccional Bogotá el 26 de enero de 2021 (doc. 24).
- Recibido del Traslado de la petición 20206110418172 al Doctor Londoño Ortiz de parte del Despacho Dirección Seccional Bogotá el 26 de enero de 2021, de parte de Ana Consuelo Cortes (doc. 25).

1.3.2. Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico

Emitió respuesta el 27 de enero de 2021 solicitando su desvinculación porque la petición 20206110418172 la recibió solo hasta el 26 de enero de 2021, anexó cadena de correos incluyendo el que hace referencia.

Respecto de la petición 20206110418202 indicó que existe evidencia de envió del oficio ordenando levantar la medida, sin embargo, el pantallazo aportado a este Juzgado no cargó, así:



Pero que indica que el archivo fue nombrado como 003. Pruebas pdf fl. 11., de los archivos enviados como prueba de la parte accionante.

En relación a la petición 20206110418182 trata de una solicitud dirigida a la Veeduría de la FGN no correspondiéndole a ese delegado dar respuesta alguna e incluso no se le podría dirigir a este delegado, porque la misma se queja por la supuesta afectación de sus derechos por no levantar la medida impuesta por la Fiscalía 208 seccional y posiblemente en su contra, por lo que no estaría en la obligación de darle respuesta y revisado mi correo institucional no la he ubicado.

Señaló que estuvo de vacaciones del 1 al 22 de enero de 2021. (doc. 28)

1.3.3. Superintendencia de Notariado y Registro

El 29 de enero de 2021 la Superintendencia de Notariado y Registro, indicó que la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que establece autonomía en el ejercicio de las funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la Ley.

Señaló que como Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar tal como se extrae del escrito de tutela, que las solicitudes fueron presentadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro, así como también para aportar al despacho lo requerido en el numeral 5 de la parte resolutive del auto admisorio, por lo que se opone a la vinculación en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

No aportó.

1.3.4. Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá -ZONA CENTRO

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - zona centro fue notificada en debida forma del auto admisorio, pero no contestó la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Superintendencia de Notariado y Registro y/o la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro y/o la Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico vulneraron o no el derecho fundamental de petición, dignidad, igualdad, debido proceso, impulso procesal, de Ana Consuelo Cortes Ruiz al no ordenar y efectuar el levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 9 del registro del predio afectado No. 50 C 1503952 ordenada el 17 de agosto de 2010, mediante oficio 0301 del 0208 de 2010, pese a la orden dada en el fallo emitido por la Juez 50 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá en el proceso 11001600018200803410-00 RI 129015.

Así mismo, por no dar respuesta a la: i) petición del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418172 (doc. 003), ii) petición del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418202 (doc. 003) y iii) petición del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418182(doc. 003).

2.2. Tesis del Despacho

Existe una vulneración al derecho fundamental de petición ante la ausencia de respuesta efectiva a la solicitud de levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 9 del registro del predio afectado No. 50 C 1503952 elevada por peticiones 20206110418182 y 20206110418202 del 19 de noviembre de 2020, por no haberse emitido la respuesta y el traslado respectivo. En relación a la petición 20206110418172 por el traslado tardío dado por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá al Fiscal 79 Seccional, se encuentra aún en termino por lo que no se dará orden alguna.

Finalmente, en relación a la orden de levantamiento de medida, no fue aportado el material probatorio suficiente para poder dar esta orden que en principio le competaría al Fiscal 79 Seccional, por lo que no se dará orden al respecto.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

3.1. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta no implica aceptación de lo solicitado.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)⁷.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son *“fiebre, cansancio y tos seca”*, *“Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”*. (OMS, 2020)⁸.

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

⁷ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

⁸ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Se debe señalar que la accionante pretende que se le tutele los derechos de petición, dignidad, igualdad, debido proceso, impulso procesal, y sea ordenado a la Fiscalía 79 seccional de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Centro ordenar efectuar el levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 9 del registro del predio afectado No. 50 C 1503952 la cual fue ordenada en el fallo emitido por la Juez 50 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá en el proceso 11001600018200803410-00 RI 129015 y responder las peticiones del 19 de noviembre de 2020 SGN 20206110418172, SGN 20206110418202, SGN 20206110418182(doc. 003).

La Superintendencia de Notariado y Registro – Zona Centro indicó que no están legitimados en la causa por pasiva y que a quien iría dirigida la orden es la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos – Zona Centro, la cual fue notificada y no presentó el respectivo informe, por lo que debe darse aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la presunción de veracidad de la situación fáctica aducida en la tutela, respecto a esta.

Por su parte la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación indicó que realizó el traslado de las peticiones al Fiscal 79, para ello aportó pantallazos del sistema ORFEO, del radicado 20206110418202 y del radicado 20206110418182 pero no aportan constancia de traslado ni a que radicados de petición (doc.19), aportó impresión de correo electrónico del 12/12/2020 de la petición 20206110418202 de la Dirección Seccional Bogotá la Fiscal 79 Seccional (doc.20 y 21) que permite constatar que si fue trasladada la petición el 12/12/2020. Aportó también el traslado de la petición 20206110418172 al Doctor Londoño Ortiz de parte del Despacho Dirección Seccional Bogotá el 26 de enero de 2021 (doc. 24).

Por lo expuesto no se encontró acreditado el traslado de la petición SGN 20206110418182 de parte de la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico indicó que la petición 20206110418172 la recibió solo hasta el 26 de enero de 2021, anexó cadena de correos incluyendo el que hace referencia.

Respecto de la petición 20206110418202 indicó que existe evidencia de envió del oficio ordenando levantar la medida, sin embargo, el pantallazo aportado a este Juzgado no cargó, agregó que el archivo fue nombrado como 003. Pruebas pdf fl. 11., de los archivos enviados como prueba de la parte accionante, empero, no observa este Despacho ningún radicado del oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro.

En relación a la petición 20206110418182 señaló que trata de una solicitud dirigida a la Veeduría de la FGN no correspondiéndole a ese delegado dar respuesta alguna. En efecto, a folio 5 del documento 003 de pruebas se puede observar que la petición 20206110418182 es una solicitud de investigación dirigida a la Fiscalía General de la Nación y la veeduría de la misma entidad por la mora en el levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 9 del registro del predio afectado No. 50 C 1503952, sin que obre prueba de su traslado a la veeduría o su respuesta de parte de la Fiscalía General Secciona Bogotá.

Respecto de la petición 20206110418202 obra impresión de correo electrónico del 12/12/2020 de traslado de la misma al Fiscal 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico de parte de Dirección Seccional Bogotá (doc.20 y 21), debiéndose haber resuelto el 27 de enero de 2021 por parte del Fiscal 79 Seccional.

En relación a la petición 20206110418202 se observa que efectivamente Fiscal 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico de parte de Dirección Seccional Bogotá le fue trasladada al fiscal solo hasta el 26 de enero de 2021, por parte del Fiscalía General de la Nación- seccional Bogotá por lo que la responsabilidad le asiste es a esta última entidad la mora en la emisión de la respuesta, sin embargo al haber acreditado el traslado ante este estrado no habría lugar a emitir orden alguna ya que el Fiscal 79 Seccional solo hasta el 26 de enero de 2021 comenzó el término para rendir la respectiva respuesta⁹.

Para el Despacho es claro que la ausencia de respuesta frente al requerimiento i) 20206110418182 dirigido a la Fiscalía General de la Nación y la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, por parte de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá al no emitir respuesta ni haber trasladado la petición a la Veeduría de la Fiscalía General de la Nación, ii) también es evidente la ausencia de respuesta respecto al requerimiento 20206110418202 el cual fue efectivamente trasladado el 12 de diciembre de 2020 al Fiscal 79 Seccional, adscrita al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico de la que excedió los límites legales para resolver la petición, puesto que conforme al Decreto 491 de 2020 que en su artículo 5¹⁰ determinó la ampliación del término para la respuesta

⁹ Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

¹⁰ “Ampliación de términos para atender las peticiones.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los

oportuna de las peticiones hasta por 30 días, se observa que el término de la entidad para brindar respuesta de fondo de la petición se venció el 27 de enero de 2021, sin que se le haya dado solución a la petición impetrada hasta el momento.

Respecto a la orden de levantamiento de la medida registrada en la anotación No. 9 del registro del predio afectado No. 50 C 1503952 ordenada por la Juez 50 Penal de Conocimiento del Circuito de Bogotá en el proceso 11001600018200803410-00 RI 129015, no es posible dar esta orden por cuanto a este Estrado no fue aportado el respectivo fallo que permita constatar lo dicho por la accionante y dar la orden respectiva por lo que le compete al funcionario de la Fiscalía dar la respectiva orden bajo el estudio jurídico juicioso pertinente.

Tampoco hay lugar de dar orden alguna a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos - Zona Centro por cuanto no obra prueba de habersele radicado la orden de levantamiento de medida pese a que fue aportado el oficio a este plenario.

En consecuencia, se accederá a la tutela solicitada, ordenando a i) la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá que le conteste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la petición 20206110418182 del 19 de noviembre de 2020 y realice el respectivo traslado de la petición al competente en los términos del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 ii) Fiscal 79 Seccional, adscrito al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico que le conteste dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la petición 20206110418202 del 19 de noviembre de 2020.

Sobre los demás derechos no se encontró una conculcación que merezca la emisión de orden alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR sobre el derecho fundamental de petición de Ana Consuelo Cortes Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.817.608; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ en su calidad de Fiscal 79 Seccional, adscrito al Equipo Trabajo Fe Pública y el Orden Económico o quien haga sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición 20206110418202 del 19 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR a JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MALA VER en su calidad de DIRECTOR ENCARGADO SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la Dirección Seccional - Bogotá, o a Alejandro Alonso Rico Jiménez (alejandro.rico@fiscalia.gov.co) del Despacho Dirección Seccional Bogotá o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, si aún no se hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

siguientes a la notificación de la presente sentencia, responda de fondo, envíe o acredite el envío de la respuesta de la petición 20206110418182 del 19 de noviembre de 2020 o su respectivo traslado a la autoridad competente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnada, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

FALLO DE TUTELA No. 009

LMP

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938342ebe4139df9eb9daf9c6abe73d4470d84b36e13e48f9dbdf9976a5ae08b

Documento generado en 02/02/2021 04:26:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**